

Venta de tierra pública en Chivilcoy

Buenos Aires, octubre 13 de 1857.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para enajenar las tierras públicas del partido de Chivilcoy, además de las cien leguas que está autorizado a vender por la ley de 6 de agosto de 1857.

ART. 2.º — Estas tierras serán divididas por líneas rectas del Sur a Norte y por otras que las corten en ángulos rectos, formando porciones de cuarenta cuadras por costado, a menos que no sea posible, y esta división constituirá una manzana.

ART. 3.º — Veinte cuadras del sur a norte y diez cuadras de este a oeste formarán un lote de tierras el cual podrá subdividirse en medios lotes y cuartos lotes, de modo que se alternen en todas direcciones los lotes, los medios y los cuartos de lote; observándose la misma subdivisión en las partes de tierra que no alcancen a formar ni una manzana ni un lote completo, numerando por el norte las manzanas y los lotes de derecha a izquierda los primeros, y viceversa los que sigan, y así alternativamente los demás de manera que en las escrituras de venta se designe la manzana, el lote y la parte de lote adjudicada al propietario levantando el agrimensor dos planos uno que quedará depositado en el archivo de Chivilcoy y otro en el Departamento Topográfico.

ART. 4.º — En cada manzana se reservará un lote en beneficio de las municipalidades que rigen o que hubieren de regir el territorio en que estuvieren ubicados para el sosten de las escuelas de los niños del lugar, y el resto será puesto a venta en subasta pública al precio establecido en la ley de agosto 6 de 1857.

ART. 5.º — Las personas que se hallaren establecidas en dichas tierras públicas de Chivilcoy, o que hubieren sembrado en ellas siendo los últimos ocupantes al tiempo de la promulgación de esta ley, tendrán el derecho de conservar la posesión que tuvieren, ajustando sus límites a las divisiones o subdivisiones de los lotes, pudiendo tomar en compra lotes enteros o mitades o cuartos de lote pagando un tercio de su valor en el acto de adjudicarles las tierras por el precio designado, y el resto a seis meses y un año, por mitad, no pudiendo dichos ocupantes tomar mas de un lote en los términos asignados por esta ley, y no pagando el valor total del segundo y último plazo, perderán la mitad, al vencimiento de estos la parte entregada, reputándose como arriendo de las tierras por el plazo vencido.

ART. 6.º — Los lotes que no entrasen en los términos de los actuales ocupantes se venderán en pública subasta al mejor postor sobre el precio designado a dinero de contado, debiendo el agrimensor que se nombre, designar en el mapa que quedará archivado en Chivilcoy, y los lotes, mitades y cuartos de lote que hayan tomado los actuales ocupantes a fin de que el Departamento Topográfico anuncie por los diarios durante un mes consecutivo los lotes que están a venta repitiéndose el mismo aviso en Chivilcoy y Villa de Mercedes durante el mismo tiempo.

ART. 7.º — El juez de paz del partido a la expiración del plazo que determina el artículo anterior abrirá la subasta de las tierras y otorgará la correspondiente escritura que se registrará después en un registro público designando en ella la ubicación del lote, su número, manzana y la parte de este cuando no fuere la totalidad.

ART. 8.º — Los lotes que no se vendieran en los días designados para la pública subasta, se venderán en venta particular cuando menos al precio designado por esta ley.

ART. 9.º — El juez de paz mandará al Departamento Topográfico una copia de todas las escrituras que se otorguen.

ART. 10. — Se asigna al juez de paz el uno por ciento del importe de lo que se recibiere de tierras vendidas.

ART. 11. — El importe de las tierras vendidas será remi-

tido al Gobierno para que este lo pase al Banco hasta que la legislatura disponga lo que crea conveniente.

ART. 12. — Ningún comprador podrá tomar dos lotes unidos o separados, ni un lote ni una parte de otro ni dos partes de lote en distintos lotes que forman la manzana y reconocerán la obligación de dejar calles de 50 varas en las divisiones de los lotes, de 40 en los medios lotes y de 30 en los cuartos de lote.

ART. 13. — El egido del pueblo queda exceptuado de esta ley.

ART. 14. — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar la ejecución de la presente ley.

ART. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARCELO GAMBOA.

Mariano Varela.

Buenos Aires, octubre 16 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponde y publíquese.

VALENTIN ALSINA.

JOSÉ BARROS PAZOS.